

DIARIO DE MURCIA.

Sale todos los dias excepto los lunes.—Se suscribe en Murcia, en la libreria de Carles Palacios á 6 rs. cada mes y 8 fuera franco de porte.—Los anuncios se insertarán á medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

(Conclusion.)

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 18 del decreto, son dos de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, además de los libros que por regla general estan comprendidos en el art. 45 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo quince, art. 18 del Real decreto, estan comprendidas las de fes de vidas.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo artículo 18, además del sello á que estan sujetos, deberán ser rubricados por las Autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo tercero del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del mismo, puesto que los demas libros de las expresadas compañías que se sujetan al sello estan equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al artículo 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no estén escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los Jefes de los respectivos Ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda si recibieren documentos que no se hallen estendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó juzgados de primera instancia, á mas de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representacion de la Hacienda como parte interesada, y estos se opondrán á la declaracion de pobre-

za en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio; reclamarán una noticia de las que hayan obtenido semejante declaracion, y recibirán comunicacion de toda sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el artículo 34 del Real decreto, se observará el método prevenido en el 5.º de esta instruccion. Los interesados podrán recogerlos al tercer dia de su presentacion y consiguiente pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el art. 38 del Real decreto para los procedentes del extranjero.

Art. 44. Prohibida por el art. 39 la agregacion del papel sellado para extender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el art. 75, el documento que no se halle extendido en el papel correspondiente no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que segun el Código deben llevar los agentes de cambio y corredores para sentar las operaciones en que intervienen; estan comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del art. 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pue-
da convenirles, no estan sujetos á lo que dispone el art. 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son:

1.º El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del Código de Comercio.

2.º El copiator de que tratan los artículos 57 y 58.

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no estan obligados á sellar el copiator.

Art. 51. Todos los que con arreglo al artículo 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las Autoridades designadas en el art. 40 del Código de Comercio. Estas Autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con expresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los folios sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las Autoridades que contravengan á lo dispuesto incurren en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes estan sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el art. 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar, serán juzgados con arreglo al art. 45 del Código de Comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorogada hasta el dia 1.º de Enero de 1852.

Art. 54. Los Tribunales superiores, inferiores, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, Jefes de Administracion y demas á quienes corresponda, pasarán cada 15 dias á las Administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse el abono. La Administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegro, será numerado.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el Juez y escribano actuarios.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 61 del Real decreto, se

